



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PROHIBICIÓN A JUECES DE INTEGRAR CLUBES DEPORTIVOS

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase el Capítulo VI del Título VI, artículo 127 ter, del Decreto-Ley N° 5827/56 -Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires- con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO VI

INCOMPATIBILIDADES

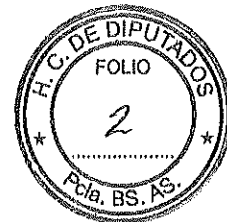
Artículo 127 ter.- El cargo de magistrado o funcionario judicial del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires es incompatible con el ejercicio de la abogacía o procuración; con el desempeño de empleos, comisiones o cargos públicos remunerados o ad honorem dependientes de la Nación, Provincias o Municipios, salvo la docencia universitaria e investigación científica; con el ejercicio del comercio o la participación directiva en sociedades comerciales.

Queda asimismo estrictamente prohibido a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial integrar, presidir o ejercer cargos ejecutivos, de fiscalización o de representación en comisiones directivas, comisiones fiscalizadoras, tribunales de disciplina o cualquier otro órgano de gobierno o administración de:

a) Clubes, asociaciones, federaciones o confederaciones deportivas, de carácter profesional, semi-profesional o amateur.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

b) Fundaciones, asociaciones civiles, mutuales o cooperativas, independientemente de su objeto o fin social, salvo aquellas que tengan por objeto exclusivo la promoción de la actividad judicial, la colegiación de la magistratura o el fomento de las ciencias jurídicas, y no perciban aportes, subsidios o exenciones tributarias de la Administración Pública Provincial o Municipal.

La contravención a la presente prohibición constituirá falta grave a las obligaciones del cargo y causal de mal desempeño conforme a las leyes vigentes."

ARTÍCULO 2º (Régimen Transitorio).- Los magistrados o funcionarios del Poder Judicial que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren integrando órganos directivos, de fiscalización o de disciplina en las entidades comprendidas en el Artículo 127 ter. del Decreto-Ley N° 5827/56, dispondrán de un plazo perentorio de treinta (30) días corridos desde su publicación oficial para renunciar fehacientemente a dichos cargos e informar tal situación a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la independencia, la imparcialidad y la dedicación exclusiva que exige el ejercicio de la magistratura y la función judicial en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, adecuando nuestro marco normativo a los estándares más exigentes del derecho comparado.

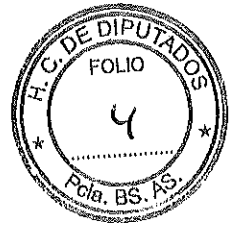
En la actualidad, el Decreto-Ley N° 5827/56 (Ley Orgánica del Poder Judicial) establece pautas generales sobre incompatibilidades, delegando en la interpretación de la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia la autorización o vedado respecto de actividades de carácter asociativo. Sin embargo, el crecimiento de la complejidad administrativa, patrimonial y legal de los clubes deportivos y de las asociaciones civiles exige establecer límites normativos precisos que preserven la investidura de los jueces.

En el derecho comparado, la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial de España establece en su Artículo 389 un estricto régimen de incompatibilidades. En dicho texto se contempla la prohibición absoluta para jueces y magistrados de ejercer cualquier cargo directivo, retribuido o ad honorem, en entidades, asociaciones o empresas privadas de cualquier índole.

Esta restricción no constituye un menoscabo a los derechos civiles del magistrado, sino una salvaguarda del principio de apariencia de imparcialidad. Los jueces juzgan a diario causas en las que intervienen entidades deportivas, asociaciones civiles, conflictos contractuales, laborales y tributarios. La participación simultánea en órganos directivos genera una colisión latente entre los intereses del cargo público y las dinámicas internas de dichas instituciones.

En efecto, el ejercicio de la administración en un club o entidad deportiva implica responsabilidades legales, toma de decisiones patrimoniales, litigios judicializados y una alta exposición pública o mediática. Exponer a un magistrado a la discusión pública derivada del desempeño de un club compromete la neutralidad y el respeto que la ciudadanía debe guardar hacia los fallos judiciales.

Asimismo, la ciudadanía exige que los integrantes del Poder Judicial aboquen la totalidad de su esfuerzo y tiempo a la resolución de las causas a su cargo, evitando distracciones en gestiones administrativas complejas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Si se prohibiera únicamente integrar los clubes de categoría "profesional", un juez o funcionario judicial podría argumentar que integrar la comisión directiva de un club del ascenso, un club de básquet de segunda división o una liga federada regional no está alcanzado por la incompatibilidad, alegando que "allí no hay contratos profesionales formalizados". Sin embargo, las instituciones semi-profesionales manejan frecuentemente dinero no registrado, disputas por pases, litigios por responsabilidad civil y negociaciones por subsidios municipales. Incluir la palabra semi-profesional obtura ese vacío legal. Es por esta razón que en el texto propuesto se indican las tres posibilidades: clubes, asociaciones, federaciones o confederaciones deportivas, de carácter profesional, semi-profesional o amateur.

Por otra parte, y con el fin de asegurar una transición ordenada, se contempla una cláusula transitoria de 30 días para que aquellos jueces o funcionarios que actualmente ejerzan funciones directivas en entidades deportivas o civiles presenten sus renunciaciones y regularicen su situación ante la Suprema Corte de Justicia.

Por todo lo expuesto, solicito a las señoras y señores legisladores el acompañamiento en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Eso, RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.